



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Dos (02) de diciembre de Dos Mil Trece (2013)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2013-00377-00
ACCIONANTE: HELIDA AZUCENA ROJAS VILLAMIZAR
DEMANDADO: UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los siguientes aspectos:

1- En el sub examine, el demandante estimó la cuantía en \$33.186.332, señalando que se encontraba debidamente razonada, de conformidad con un cuadro anexo, en el cual se efectuó una liquidación desde el 28 de diciembre de 2009 hasta el mes de junio de 2013 (es decir 3 años y 7 meses).

Sin embargo, considera éste Despacho que tal estimación de la cuantía no se efectuó de forma razonada, puesto que el demandante se limita a señalar unas sumas de dinero sin explicar el por qué corresponden o se adecuan a lo pretendido en las pretensiones.

Fíjese que el demandante en sus pretensiones lo que persigue es que se reconozcan y paguen a la accionante los puntos por años de servicios fijados en el artículo 18 del Acuerdo Colectivo No. 064 de 2001, y que al efectuar tal reconocimiento, se reconozca y pague la re liquidación de prestaciones sociales desde el año 2002 hasta el año 2009 por parte de Universidad Francisco de Paula Santander y que además, se reliquide su pensión en el entendido que se modificaría la base de liquidación de la misma.

Por tanto, para estimar razonadamente la cuantía debe la parte actora proyectar los aumentos pretendidos desde el año 2002, determinando cuantos puntos en su entender tenía derecho la accionante desde dicha fecha, que suma de dinero representaría el reconocimiento de los puntos pretendidos y en qué proporción aumentarían los sueldos anualmente hasta el año 2009, para de tal manera determinar de qué forma esos aumentos modifican la base para la liquidación de la pensión (reconocida desde el mes de diciembre de 2009), y así poder explicar de forma razonada los valores que se consideran se dejaron de percibir en los tres años anteriores a la presentación de la demanda, conforme lo estipula el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Finalmente, debe aclarársele a la parte demandante, que tratándose de la competencia por razón de la cuantía, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de termino indefinido, como pensiones o la reliquidación de las mismas,

la cuantía se determinará por el valor de lo que pretenda por tal concepto, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (03) años**, pues en el sub judice nota el Despacho, que la parte demandante efectuó la liquidación de 3 años y 7 meses, sobrepasando notablemente los tres años de que trata la norma.

2- Los numerales 23 y 24 del acápite de "HECHOS" del libelo demandatorio no se constituyen como tal, puesto que más allá de corresponder a circunstancias fácticas son pretensiones de la demanda. Por tanto deben suprimirse de tal acápite. De igual forma, los hechos contenidos en los numerales 5 y 14 se encuentran incompletos, haciéndose imposible su análisis, debido a que, por error en la impresión no se puede establecer el contenido de dichos supuestos fácticos.

3- El numeral 2º de las pretensiones no tiene cabida en dicho acápite por cuanto es simplemente una referencia fáctica o un fundamento de derecho. De otra parte, la pretensión descrita en el numeral 3 se encuentra incompleta, haciéndose imposible su lectura, debido a que, por error en la impresión no se puede establecer el contenido de la misma.

4- Se requiere al apoderado de la parte accionante para que en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A. exprese si desea recibir notificaciones a su correo electrónico. En caso positivo deberá proporcionar una dirección de correo electrónico en donde recibiría las mismas. De igual forma, sírvase aportar dirección física para notificaciones judiciales.

5- Del escrito de corrección a la demanda se deben aportar las copias respectivas para los traslados y archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

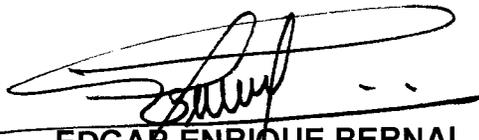
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por **HELIDA AZUCENA ROJAS VILLAMIZAR**, a través de apoderado judicial, contra la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA DE SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a **DEIMAR ALEXIS GUTIERREZ CARDENAS** como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder visto a folio 86 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 COMANDANCIA EN JEFE

Por anotación en **ESTADO**, notifícase a las partes la providencia anterior, a las 11:00 a.m. hoy **03 de Julio 2013**

Secretario General